

Mantienen topes vigentes en pensiones de pensionistas que adquirieron el derecho a la prestación económica en 1991, 1992, 1993, 1994 y a partir del 1 de julio de 1996

RESOLUCION MINISTERIAL N° 271-2001-EF-10

Lima, 15 de agosto de 2001

CONSIDERANDO:

Que, la posibilidad de imponer topes a las pensiones de los cesantes del régimen del Decreto Ley N° 20530 proviene de este mismo dispositivo legal, al establecer en el Artículo 57 que el monto máximo mensual de las pensiones sería fijado en la Ley de Presupuesto del Sector Público Nacional;

Que, en el año 1991, la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público, Ley N° 25303, fijó el tope de las pensiones en el Artículo 292 al establecer que quedaba terminantemente prohibido el otorgamiento de pensiones que sean superiores a la remuneración total que percibe mensualmente el funcionario de más alto nivel administrativo del Sector;

Que, el referido artículo de la citada Ley fue materia de una acción de inconstitucionalidad, la misma que fue resuelta el 18 de diciembre de 1991 por el Tribunal de Garantías Constitucionales declarando que dicho artículo era válido;

Que, de igual forma, se establecieron topes pensionarios en las Leyes de Presupuesto para los años 1992, 1993 y 1994;

Que, la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 817 estableció como tope aplicable a las pensiones del Régimen del Decreto Ley N° 20530, el sueldo de un Congresista, cuya vigencia es a partir del 1 de julio de 1996;

Que, mediante sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 23 de abril de 1997 recaída en el Expediente N° 008-96-AI/TC, el señalado Tribunal se pronunció en el sentido que la aplicación retroactiva de dichos topes era inconstitucional;

Que, mediante sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 27 de junio de 2001 recaída en el Expediente N° 001-98-AI/TC se declaró inconstitucional el Artículo 5 de la Ley N° 26835;

Que, del análisis de los considerandos de las Sentencias del Tribunal Constitucional expedidas en los Expedientes N°s. 008-96-AI/TC y 001-98-AI/TC, se colige que lo que cuestiona y sanciona este Colegiado, es la violación del principio de Irretroactividad de la Ley;

En mérito de la facultad contenida en el Artículo 37 del Decreto Legislativo N° 560, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Mantener los topes vigentes en las pensiones de los pensionistas que adquirieron el derecho a la prestación económica en los años 1991, 1992, 1993, 1994 y a partir del 1 de julio de 1996.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI G.
Ministro de Economía y Finanzas